



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206**-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

En providencia anterior, se ordenó oficiar a Bancolombia para que suministrara una información relativa a tres (3) CDT constituidos a favor del causante, a fin de aclarar las dudas que existen en torno a estos puntos.

Si bien, la entidad bancaria mediante código interno RL00706594 dio respuesta al oficio No. 353 de 2023. No es menos cierto que, esta comunicación correspondía a una nueva remisión de las órdenes contenidas en los numerales 3 a 5 del ordinal séptimo de la parte resolutive del auto por medio del cual se dio apertura a la sucesión del causante. Es decir que, Bancolombia no ha dado respuesta al oficio No. 352 de 2023, por medio del cual se deprecó la información referente a los CDT's dejados por el *de cujus*.

Así pues, como este aspecto es transcendental decantarlo para la futura aprobación del trabajo de partición, se estima necesario requerir a Bancolombia para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, de respuesta a la comunicación que le fue remitida mediante oficio No. 352 de 2023, previniéndole de las sanciones legales estipuladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que el Inspector de Policía del CDV Valledupar allegó nuevamente el despacho comisorio No. 005 del 3 de noviembre de 2021 debidamente diligenciado, sin embargo, este ya fue agregado al expediente mediante providencia del 3 de marzo de 2022.

Ahora bien, el apoderado judicial de los herederos Fernández Marulanda y Fernández Jure solicitó al despacho la autorización para la venta de los semovientes vacunos que fueron adquiridos por sus poderdantes, según lo consignado en escritura pública 3275 del 5 de noviembre de 2022, cesión de derechos aprobada mediante auto del 7 de marzo de 2023.

Alude que el motivo de la petición obedece al riesgo de muerte en que se encuentran los semovientes, en razón a que: *"el inmueble rural donde estos pastan denominada "FINCA LA MARSELLA", se ubica en una zona geográfica que ha sido azotada por fenómenos climáticos como el verano y a la vez el fenómeno del niño, lo cual tiene una incidencia determinante en las condiciones de dichos vacunos ante la falta de agua y el deterioro evidente en las pasturas, aunado a lo anterior, dichos animales ya están llegando a edades que afectan significativamente su estado y condición, sumado a esto, el precitado inmueble rural se encuentra sobre cargado por otros vacunos, circunstancia que también los pone en riesgo por la falta de alimento."*

En efecto, esta célula judicial considera oportuno señalar que existen dos (2) alternativas procesales para atender este pedimento; por un lado, el partidor puede pedir la venta de los bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición, como lo prevé el numeral 5° del artículo 508 del Código General del Proceso.

Por otra parte, es factible aplicar de manera analógica el inciso 2° del artículo 52 del CGP, puesto que, los semovientes se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, permitiendo que el “secuestre” los enajene en las condiciones normales del mercado, constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rinda inmediatamente informe al juez.

Ahora bien, en cuánto a la primera opción, ha de precisarse que la solicitud debe provenir del partidor y se limita a la venta en pública subasta, según las reglas contenidas en el canon 411, conforme a lo estipulado en el artículo 515 del estatuto procesal vigente. Por lo tanto, se requiere que los bienes a rematar estén debidamente secuestrados y avaluados (este último punto ya fue determinado en la diligencia de inventarios).

Sin embargo, esta agencia judicial tiene conocimiento extraoficial del lamentable fallecimiento del abogado José Ignacio Céspedes Castañeda¹, quien fuera designado como partidor en el presente asunto. Para constatar dicho acontecimiento, se procedió a efectuar la consulta con su número de documento de identidad en la página web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://defunciones.registraduria.gov.co/>), cuyo resultado fue confirmatorio:



Consultar Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 05/10/2023

El número de documento **77031595** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Adicionalmente, la abogada Dollys Patricia Cañas Oñate allegó el registro civil de defunción del Dr. Céspedes Castañeda.

En consecuencia, al estar acreditado el deceso del partidor, quien también fungía como apoderado judicial del heredero Efraín Fernández Castañeda, sería del caso ordenar la interrupción del proceso por operar la causal 2ª del artículo 159 del CGP. Sin embargo, el señor Efraín Fernández Castañeda le confirió poder especial a la Dra. Cañas Oñate, otorgándole la facultad para partir.

¹ <https://elpilon.com.co/obito-de-jose-ignacio-cespedes/>

Por lo tanto, el proceso puede continuar su rumbo, tras haberse superado la finalidad de la interrupción (designación de un nuevo apoderado).

Ahora, en lo que respecta a la segunda alternativa, esta judicatura advierte que de manera excepcionalísima y para este caso en particular, se puede prescindir del embargo de los semovientes consumado mediante el secuestro de estos (núm. 3º art. 593 ejusdem), por las siguientes razones; *i)* las medidas cautelares que recaían sobre el ganado vacuno relacionado en la partida décima segunda del activo aprobado en la diligencia de inventario y avalúos, fueron levantadas por solicitud de todos los asignatarios; *ii)* disponer nuevamente su embargo y secuestro implicaría gravar aún más la situación de los herederos cesionarios y contribuiría en mayor medida al riesgo de deterioro o pérdida al que están expuestos los semovientes y; *iii)* los herederos Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María Inmaculada, Carmen Luisa Fernández Marulanda y Nora Esther Fernández Jure, quienes están interesados en la venta del ganado, serían los únicos beneficiarios de la asignación que se haga en la partición sobre la partida décima segunda, como quiera que son cesionarios de los derechos herenciales que le asisten a los señores Marta Ligia, Efraín Fernández Castañeda, Efraín Darío y María Carolina Fernández García, según escritura pública No. 3.275 del 5 de noviembre de 2022.

Pese a lo anterior, es conveniente recordar que una de las decisiones adoptadas en diligencia del 5 de julio de 2022, fue autorizar al secuestre para que procediera con la venta del ganado que se encontraba bajo su custodia, a excepción del distinguido con el hierro quemador 2F.

No obstante, es de resaltar que el señor Jorge Mario Mercado Vega como secuestre designado para la administración de los semovientes, no presentó espontáneamente las cuentas comprobadas de su gestión frente a estos bienes, por lo que, se desconoce el balance y situación de la actuación desplegada por el secuestre en torno al ganado vacuno inventariado. Empero, no es posible requerir de oficio al auxiliar del justicia para que rinda cuentas, en razón a que, debe ser a solicitud de cualquiera de los herederos, siguiendo lo establecido en el artículo 500 del CGP.

En todo caso, es posible y necesario, requerir al secuestre para que previo a decidir sobre la autorización de venta, rinda un informe sobre la gestión adelantada con relación a la venta autorizada del ganado inventariado en la partida décima segunda del activo.

Por último, se vislumbra que el abogado de los herederos Fernández Marulanda y Fernández Jure, en una nueva petición, solicitó requerir a la Secretaría de Tránsito de Duitama, Boyacá, con el propósito de que den cumplimiento a la orden de desembargo del semirremolque identificado con la placa S-55745, a lo cual se accederá por ser procedente.

De igual forma, expresó su acuerdo para que se designe a la abogada Dollys Cañas como partidora en el presente asunto.

Sin embargo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 507 ibid. Es necesario que la petición de designación provenga de todos los interesados, para proceder con el relevo reconociendo al partidor elegido por

los asignatarios o con el nombramiento de un integrante de la lista de auxiliares de la justicia.

Así pues, los herederos Marta Ligia Fernández Castañeda, María Carolina, Efraín Darío Fernández García, Efraín Fernández Castañeda y la cónyuge supérstite Nora Paulina Marulanda de Fernández, bien sea directamente o a través de sus respectivos apoderados judiciales, deben indicar a quien designan como partidor. Para tales efectos, podrán otorgar la facultad para partir a sus abogados, en caso de que no lo hayan realizado anteriormente.

En virtud y en mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a Bancolombia para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, cuando esté vencido el término de interrupción de que trata el ordinal tercero de este proveído, de respuesta a la comunicación que le fue remitida mediante oficio No. 352 de 2023. Prevéngasele de las sanciones legales estipuladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con relación al despacho comisorio No. 005 del 3 de noviembre de 2021, debe estarse a lo resuelto en providencia del 3 de marzo de 2022.

TERCERO: Previo a decidir sobre la autorización de venta, se ordena requerir al señor Jorge Mario Mercado Vega como secuestre designado para la administración de los semovientes, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, rinda un informe sobre la gestión adelantada con relación a la venta autorizada del ganado inventariado en la partida décima segunda del activo.

De igual forma, se requiere a los herederos Efraín Segundo, Judith Cecilia, Fabiola Inés, Janeth María Inmaculada, Carmen Luisa Fernández Marulanda y Nora Esther Fernández Jure, para que dentro del mismo término anteriormente mencionado, suministren información acerca de las ventas realizadas y el estado actual del ganado inventariado en la partida décima segunda del activo.

CUARTO: Requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, Boyacá, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la conminación que para el efecto se libre, se pronuncie con relación al levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el Semirremolque de placas S-55745, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 359 del 7 de marzo de 2023. Prevéngasele de las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto adjetivo.

QUINTO: Requerir a los herederos Marta Ligia Fernández Castañeda, María Carolina, Efraín Darío Fernández García, Efraín Fernández Castañeda y a la cónyuge supérstite Nora Paulina Marulanda de Fernández, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, bien sea directamente o a través de sus respectivos apoderados judiciales, manifiesten la designación del partidor para relevar del cargo al Dr. José Ignacio Céspedes Castañeda (QEPD).

En caso de que guarden silencio, se procederá con el nombramiento de un integrante de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 507 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Dollys Patricia Cañas Oñate como apoderada especial del heredero Efraín Fernández Castañeda, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150c66bc4339bd4fdf8c9fce68923908f4a784a7cccf69d6250aa8f84b7a1c4**
Documento generado en 12/10/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>